



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-101-041439

Lima, 31 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01056-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1443-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP OCOÑA
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOÑA, PROVINCIA DE CAMANÁ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNIC
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00153-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de marzo de 2023, el escrito con Registro N° 2023-E01-448454 de fecha 14 de abril de 2023, el Informe N° 01599-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 23 de mayo de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 17 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular de Gabinete 2021**) a la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CFG INVESTMENT S.A.C.**³ (en adelante, **el administrado**), ubicado en Carretera Panamericana Sur km. 754, La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, respecto de la información presentada ante la Administración.
2. A través del Informe de Supervisión N° 00206-2021-OEFA/DSAP-CPES del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular de gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512868046.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 12 de mayo de 2020 su Plan COVID-19** de su planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico instalada en Carretera Panamericana Sur km. 754, La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHI del 28 de octubre de 2013, se otorga a CFG INVESTMENT S.A.C. licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado, con una capacidad de ciento cuarenta y cinco toneladas por hora (145 t/h), a través de su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en la Carretera Panamericana Sur km 754, localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00408-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, notificada al administrado el 8 de noviembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-124374 del 6 diciembre de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I**).

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

6. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-126614 del 13 diciembre de 2022, el administrado rectificó el escrito de descargos I en el sentido de que consignó, ***por error*** como razón social del administrado a Corporación Pesquera Inca S.A.C ***siendo lo correcto*** CFG INVESTMENT S.A.C.
7. A través el Informe N° 00795-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N ° 1 de la Resolución Subdirectorial.
8. El 29 de marzo de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00153-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 29 de marzo de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00408-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
10. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.

8

TUO de la LPAG**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

9

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

10

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

11. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-448454 de fecha 14 de abril de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**), asimismo, manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de su responsabilidad de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Mediante el Memorándum N° 00808-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 5 de mayo de 2023, se puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado.
13. A través del Informe N° 01599-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 23 de mayo de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

14. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
15. A efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta¹².
16. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción se advierten errores involuntarios incurridos que **constituyen en errores materiales** los mismos que se pueden observar, en la indicación de la norma presuntamente incumplida, donde se consignó erróneamente el nombre de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente. Del mismo modo, se indicó fecha distinta de emisión de la Resolución Directoral que aprueba el instrumento de gestión ambiental que contiene la obligación ambiental, asimismo, se consignó por error la palabra “actualización” al señalar al Plan de manejo Ambiental.
17. Los mencionados **errores materiales no impidieron** demostrar y determinar que el administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza conforme al PMA, vigente al momento de la supervisión, lo cual tampoco no ha impedido identificar los compromisos; así como, no ha impedido al administrado ejercer su derecho a la defensa, como lo evidencia la presentación de sus descargos a lo largo del presente PAS.

11

TUO de la LPAG

Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

12

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 151.

18. En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente mencionar que, en el presente caso, los errores consignados no cambian en ningún sentido la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
19. Asimismo, y en la misma línea de lo que se viene precisando, la DFAI es competente para rectificar los errores incurridos en los actos emitidos por la SFAP. Por tanto, en aras de subsanar los citados errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, esta Dirección procede a rectificar de oficio los referidos errores materiales conforme al siguiente detalle:
- (i) **Donde dice:** “Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (...)”
- Debe decir:** “Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (...)”
- (ii) **Donde dice:** “Resolución Directoral N° 0063-2010-PRODUCE/DIGAAP del 7 de febrero del 2019 (...)”
- Debe decir:** “Resolución Directoral N° 0063-2010-PRODUCE/DIGAAP del del 31 de marzo del 2010 (...)”
- (iii) **Donde dice:** “Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 0063-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)”
- Debe decir:** “Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 0063-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)”
20. Finalmente, se debe resaltar que la rectificación de oficio de los referidos errores materiales efectuada mediante la presente resolución se efectúa sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción.
21. Por las razones expuestas, se procede a rectificar de oficio la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción en los términos señalados en la presente resolución.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. Mediante escrito de descargos II, presentado de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Al respecto, el Artículo 257º del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del

13

TUO de la LPAG

Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones [...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁴, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

24. En esa misma línea, el artículo 13°¹⁵ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
25. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido Escrito, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral 1 descrito en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial, la cual se verá reflejada en el Acápito VI de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA.

a) Obligación ambiental asumido por el administrado:

14

RPAS

Artículo 6°.- Presentación de descargos [...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

15

RPAS

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

27. Mediante el Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 0063-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010 (en adelante, **PMA**), se contempló la obligación ambiental de implementar, entre otros, dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza; conforme se detalla a continuación:

Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

6.6.2. Tratamiento de la Sanguaza

6.6.2. TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA	
Este efluente es recepcionado en dos tanques colectores, acondicionados con sistema de inyección de vapor indirecto a través de un serpentín. Mediante una bomba es derivada hacia el Tromel, para continuar el tratamiento conjuntamente con el agua de bombeo. En estas condiciones de proceso la sanguaza es íntegramente procesada, sin generar vertimiento alguno y no constituyendo un impacto negativo para la salud y el medio ambiente.	
Características Técnicas de Los Equipos	
Tanque N° 1 y N° 2 (Sanguaza)	
Material	: Acero al carbono 1/4" espesor
Dimensiones	: Ø1.94 m X 2.03 m altura
Volumen	: 6.00 m ³
Bomba Sanguaza	
Marca	: Hidrostat
Ø succión	: 4"
Ø descarga	: 4"
Motor	: Asea, 15 hp, 1750 RPM
Separadora de Sólidos N° 1 y N° 2	
Marca	: Alfa Laval
Modelo	: NX-214-31B-60
Capacidad	: 12,000 L/hr
Centrífuga N° 1 y N° 2	
Marca	: Alfa Laval
Modelo	: SVSX-210-75B-60
Capacidad	: 10,000 L/hr

Fuente: Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 0063-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010.

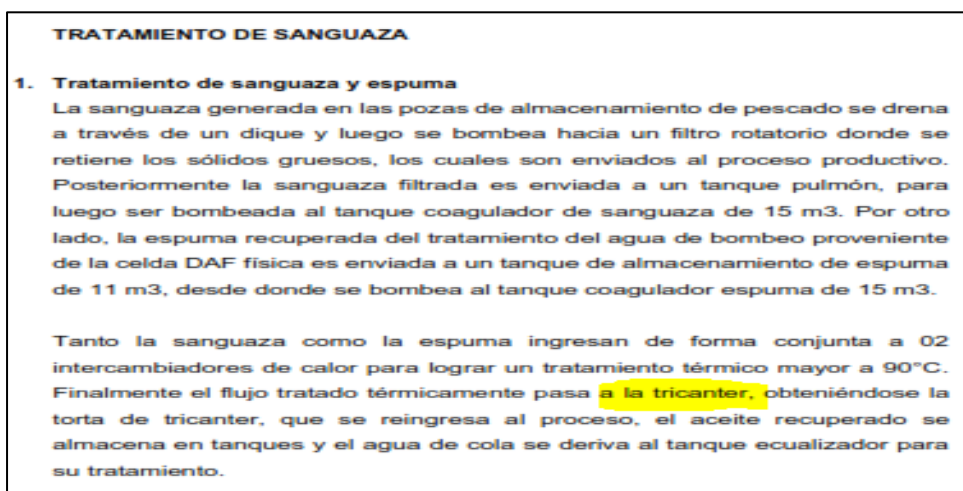
(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

28. En el marco de la Supervisión de gabinete 2020, la DSAP verificó el escrito con Registro N° 2019-E17-112712 del 26 de noviembre del 2019, mediante el cual el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1915874, correspondiente al monitoreo de emisiones con fecha de muestreo 28 de junio del 2019 (Semestre I de 2019).
29. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP realizó el requerimiento documentario al administrado mediante Carta N° 01083-2021-OEFA/DSAP, notificada el 3 de setiembre del 2021.
30. Mediante escrito con Registro 2021-E01-077816 de fecha 10 de setiembre del 2021, el administrado presentó al OEFA solicitud de ampliación de plazo para cumplir con el requerimiento de información en el marco de la supervisión regular en gabinete. Con Carta N° 01143-2021-OEFA/DSAP con registro 2021-E01-

077816, notificada el 13 de setiembre del 2021; la DSAP le concede el plazo adicional para presentar la información y/o documentos conforme a lo requerido.

31. A través del escrito con registro 2021-E01-079550 de fecha 17 de setiembre del 2021, el administrado presenta la información solicitada dentro del plazo otorgado. De la revisión de dicha información se evidencia que, el administrado no ha implementado las dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para tratamiento de la sanguaza; en su reemplazo se ha implementado otro equipo denominado tricanter, tal como se detalla a continuación:



Fuente: Memoria Descriptiva, Archivo PDF: 02 MD Sanguaza. (escrito con registro 2021-E01-079550 de fecha 17 de setiembre del 2021)



Fuente: ARCHIVO DRIVE-DOWNLOAD-20210917T151923Z-001ZIP, Carpeta: Anexo 1- Tratamiento de Efluentes Industriales, Carpeta: Videos, Carpeta: 02 Sanguaza.

32. En ese sentido, conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, la Autoridad Instructora, resolvió imputar la presunta conducta infractora referida a que el administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

33. El administrado por medio del escrito de reconocimiento, reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
34. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI de la presente Resolución.
35. Cabe indicar, que en el escrito de descargos II el administrado menciona que actualmente cuenta con una actualización del PMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00054-2022-PRODUCE/DGAAMPA notificada el 15 de julio del 2022, a través del cual, se indica que ya no tiene el compromiso ambiental de contar con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, por lo que los referidos equipos han sido reemplazados por 03 tricanters: 02 tricanters – Flottweg de 15000 l/h cada uno y 01 tricanter – Flottweg de 12000 l/h, que cumplen la misma función en el tratamiento de la sanguaza. Lo mencionado será tomado en cuenta para el análisis del dictado de medidas correctivas desarrollado en el capítulo IV de la presente Resolución.
36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento correspondiente al mes de agosto 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:
38. Mediante el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) se establece que, las plantas con actividad de consumo humano indirecto (CHI) deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con descarga de materia prima, con una **frecuencia mensual**; conforme se detalla a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes
(...)

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO	
		VEDA	PRODUCCIÓN			
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso		Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1) PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca				
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma independiente			
PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio. *El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.						

(...)

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

39. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP realizó el requerimiento documentario al administrado mediante Carta N° 01083-2021-OEFA/DSAP, notificada el 3 de setiembre del 2021.
40. Mediante el escrito de registro 2021-E01-079550 de fecha 17 de setiembre del 2021, el administrado presenta la información solicitada dentro del plazo otorgado. De la revisión de la información que obra en el acervo documentario del OEFA y la remitida por el administrado, se puede evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales del mes de agosto 2019, dentro de la segunda temporada de pesca del 2019; según se detalla a continuación:

Informes de monitoreo de efluentes industriales de CFG INVESTMENT S.A.C.

TEMPORADA DE PESCA-ZONA SUR	MES / AÑO	MATERIA PRIMA	Monitoreo de efluentes
		Ton.	
2019-I	Mayo 2019	0.000	-----
2019-II	Agosto 2019	88.19	No realizó el monitoreo
	Setiembre 2019	0.000	-----
	Octubre 2019	0.000	-----
	Noviembre 2019	0.000	-----
	Diciembre 2019	0.000	-----
	Febrero 2020	0.000	-----
	Marzo 2020	0.000	-----
	Abril 2020	0.000	-----
	Mayo 2020	0.000	-----
	Junio 2020	0.000	-----
	Julio 2020	0.000	-----

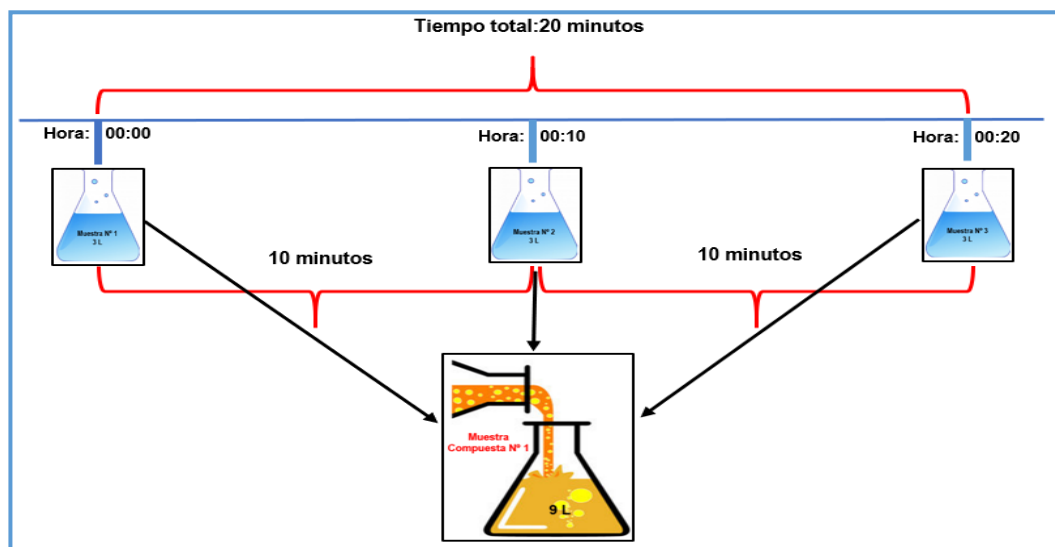
c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

41. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que a través de las Cartas AD-CFG-135-2019LP y AD-CFG-136-2019LP informó al OEFA (17 de setiembre de 2019) y al Ministerio de Producción - PRODUCE (13 de setiembre de 2023), que dada la poca materia prima disponible (88.185 Tn) no fue posible realizar el monitoreo correspondiente al mes de agosto 2019 dado que no se recibió pesca durante todo el mes.

42. Al respecto, de la revisión de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o balanza que obra en el anexo 2 del escrito de descargo I, se tiene que el 5 de agosto de 2019 el EIP recibió un total de 88.190 toneladas de anchoveta para ser procesada. El tiempo total de la descarga de materia prima fue de una (1) hora y 10 minutos (es decir 70 minutos) tal como se muestra en el siguiente Cuadro:

Nº	E/P	Matricula	Especie	Peso (ton)	Hora inicio	Hora término	Duración de descarga
1	Alejandria III	CE-28645-PM	Anchoveta	32.730	20:33:00	21:01:00	00:28:00
2	Alejandria VI	CE.10501-PM	Anchoveta	33.340	21:24:00	21:46:00	00:22:00
3	Simy 2	CO-20667-PM	Anchoveta	12.870	22:13:00	22:24:00	00:11:00
4	Elisa	CO-21909-PM	Anchoveta	9.250	22:54:00	23:03:00	00:09:00
Total				88.190	Total horas		1:10:00

43. Sobre el particular, el Protocolo de Monitoreo de efluentes, establece en el numeral 6.6.3.1, que las muestras compuestas deben ser en total tres (3) y deben estar conformadas por tres (3) muestras de tres (3) litros cada una, tomadas en intervalos de 10 minutos que luego son recolectadas en un recipiente de diez (10) litros (de donde sale la muestra compuesta), tal como se muestra en el siguiente esquema gráfico:



Fuente: Protocolo de Monitoreo de Efluentes
Elaboración: SFAP

44. Por tanto, para obtener las tres (3) muestras compuestas se necesita un tiempo mínimo de 80 minutos para la recolección de las tres muestras compuesta, toda vez que para la recolección de la primera muestra compuesta se requiere de 20 minutos; para la segunda y tercera muestra compuesta, el tiempo mínimo requerido es de 30 minutos por cada uno. Ello se detalla en el Informe Técnico N° SS 180705-1 de monitoreo de efluentes realizado el 03 de julio de 2018 tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1.- DATOS DE LA EMPRESA

RAZÓN SOCIAL	CFG Investment S.A.C. - La Planchada
DIRECCIÓN	Calle Francisco Graña N° 155 Urb. Santa Catalina La Victoria - Lima
UBICACIÓN DE LA PLANTA	Panamericana Sur Km 754 La Planchada Ocoña - Camana Arequipa
TELÉFONO DE LA PLANTA	213-4000
RESPONSABLE DE LA PLANTA	Ing. Gregorio Zurita Troya

RESPONSABLE DEL MUESTREO:
COLECBI S.A.C.
RESPONSABLE DE LOS ENSAYOS:
COLECBI S.A.C.
FECHA DE MUESTREO:
2018/ 07 /03

2. DATOS DE MATERIA PRIMA

Embarcación pesquera		Especie	Talla promedio (cm)	Zona de captura	Fecha y hora de primera cala	Fecha y hora de inicio de la descarga	N.B.V.T. (mg/L)	Grasa (%)
Nombre	Matricula ⁽¹⁾							
Alejandria III	CE-26645-PM	Anchoveta	11,95	Atico	2018/07/03 06:10	2018/07/03 20:24	22,60	4,70
Juanita	CE-13244-PM	Anchoveta	11,84	Atico	2018/07/03 06:07	2018/07/03 21:41	25,60	3,24
Comanche V	CE-2886-PM	Anchoveta	11,77	Atico	2018/07/03 08:15	2018/07/03 22:17	22,14	3,62

(1) Solo de aquellas embarcaciones que descargaron pesca y se obtuvo sus muestras para la "muestra compuesta"

3.- PRODUCCIÓN⁽²⁾

Materia prima recibida (t)	Harina producida (t)	Tipo de Harina	Rendimiento m.p. / producción	Aceite producido (t)	Aceite recuperado del tratamiento de espumas (t)
614,925	138,18	Steam Dried	4,45	1,80	0,80

(2) Producción referida al día o días de muestreo.

4.- EFLUENTES Y TRATAMIENTO

Código del compuesto ⁽²⁾	Fecha y hora de la muestra compuesta	Caudal (m ³ / s)	Relación agua / pescado	Tipo de tratamiento		Tratamiento de espumas	
				Número de filtros:		SI	NO
EIP - 1	2018/07/03 22:00	0,031	1:1	N° Sist. Flotac. Con Microburbujas :	SI	X	
EIP - 2	2018/07/03 22:30	0,033	1:1	Coagulantes y Floculantes :	SI		
EIP - 3	2018/07/03 23:00	0,032	1:1	Separador ecológico :	SI		
EL-M	2018/07/03 23:30	0,002	-	N° emisores :	1		

(3) Hace referencia a la muestra compuesta

5.- OTROS EFLUENTES (Agua de enfriamiento de columna barométrica)

Código del compuesto	Fecha y hora de la muestra compuesta	Caudal (m ³ / s)	Tipo de efluente descargado	Tipo de tratamiento: -
ECB	2018/07/03 22:10	0,10	Agua de enfriamiento de columna barométrica	N° de puntos de descarga: 1



“COLECBI” S.A.C.
CORPORACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYOS CLÍNICOS, BIOLÓGICOS E INDUSTRIALES

REGISTRO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y DESARROLLO PESQUERO - PRODUCE

Fuente: Informe Técnico N° SS 180705-1 / CFG Investment S.A.C. presentado en su escrito de descargos.

45. En ese sentido, si durante la descarga de materia prima solo se generó agua de bombeo (efluente industrial) en un lapso máximo de **70 minutos**; y el monitoreo de efluentes industriales tratados requería un tiempo mínimo de **80 minutos**, para la recolección y formación de las tres muestras compuestas, **es técnicamente imposible que se haya podido realizar el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de efluentes.**
46. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
47. En ese sentido, respecto a la **no realización del monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento, correspondiente al mes de agosto 2019,** conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad antes referidas a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
48. En el caso concreto, se verifica que el administrado para realizar el monitoreo conforme a los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Efluentes requería un tiempo mínimo de **80 minutos**, para la recolección y formación de las tres muestras compuestas, siendo que la descarga de materia prima sólo abarcó un tiempo de 70 minutos, no resulta exigible la realización de dicho monitoreo, toda vez que su realización resulta materialmente imposible. Por lo expuesto, y en

aplicación del principio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento correspondiente al mes de agosto 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Compromiso ambiental del administrado

49. Mediante el Protocolo de Monitoreo de Efluentes señaló que, las plantas con actividad de consumo humano indirecto (CHI) deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con descarga de materia prima, con una frecuencia mensual y deben presentarlos a PRODUCE y OEFA, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores al monitoreo; conforme se detalla a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

(...)

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto					
TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		VEDA	PRODUCCIÓN		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo
	Efluente de limpieza y mantenimiento				
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente		
PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio. *El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.					

(...)

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se advierte que en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, el administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento, respecto del mes de agosto del 2019.
51. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos I del administrado se desprende que no realizó los monitoreos de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento, respecto del mes de agosto del 2019, tal como se ha desarrollado en el punto IV.2 de la presente Resolución.
52. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear

y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

53. En ese sentido, respecto a la no presentación de los monitoreos de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento, correspondiente al mes de agosto del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad antes referidas a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
54. En el caso concreto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento, correspondiente al mes de agosto del 2019, conforme a lo establecido en la Protocolo de Monitoreo de Efluentes, por lo tanto, no le resulta exigible la presentación de ningún monitoreo, toda vez que su presentación resulta materialmente imposible. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

a) Obligación ambiental del administrado

55. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire), conforme se aprecia a continuación:

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		

Medio	Caracterización Ambiental		Nº de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

**: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

56. Ahora bien, el numeral 2.2 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, estableció que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.
57. Al respecto, el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante **Oficio N° 227-2012-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2012**, en el cual consignó los puntos parámetros y la frecuencia semestral a monitorear, tal como se detalla a continuación:

Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire
(...)

A través del Memorando de referencia d), la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera alcanza el “Informe: Reubicación de la Estación de Monitoreo CA-02: Sotavento para la Evaluación de Calidad de Aire”, (Ref. e), en el que la empresa CFG INVESTMENT S. A. C. propone la reubicación de la Estación N° 2, codificada CA-02 Sotavento, al lugar con coordenadas Norte: 8 185 888, Este: 689 772, en la población más cercana (azotea del Hotel Riviera) dentro del área de influencia de la Planta La Planchada, con lo cual se levanta la observación contenida en el Oficio de referencia c). En tal sentido, esta Dirección General aprueba los Puntos de Monitoreo de Emisiones y las Estaciones de Monitoreo Calidad de Aire para la Planta ubicada en la Caleta La Planchada, de acuerdo a los Cuadros 1 y 2 que se adjuntan en Anexo.

(...)

ANEXO:

CUADRO 1: PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES Planta- La Planchada, empresa CFG INVESTMENT S. A. C				
N°	Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Emisiones	Coordenadas UTM Sistema WGS-84, Zona 18 k		
		Norte	Este	
1	Planta de Agua de Coia	8 185 696	689 802	
2	Ciclón de secador	8 185 836	698 885	
3	Ciclón de ensaque	8 185 696	689 802	

Fuente: Informe N° 04-13-0247/MA

(El énfasis es agregado)

- b) Análisis del hecho imputado N° 4:
58. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP realizó el requerimiento documentario al administrado mediante Carta N° 01083-2021-OEFA/DSAP, notificada el 3 de setiembre del 2021.
59. Mediante escrito con Registro 2021-E01-077816 de fecha 10 de setiembre del 2021, el administrado presentó al OEFA solicitud de ampliación de plazo para

cumplir con el requerimiento de información en el marco de la supervisión regular en gabinete. Con Carta N° 01143-2021-OEFA/DSAP con registro 2021-E01-077816, notificada el 13 de setiembre del 2021; la DSAP le concede el plazo adicional para presentar la información y/o documentos conforme a lo requerido.

60. Mediante Escrito de registro 2021-E01-079550 de fecha 17 de setiembre del 2021, el administrado presenta la información solicitada dentro del plazo otorgado. De la revisión de la información que obra en el acervo documentario del OEFA y remitida por el administrado, se puede evidenciar que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente la segunda temporada de pesca del 2019 (agosto 2019); según se detalla en el presente Cuadro:

Informes de monitoreo de emisiones atmosféricas de CFG INVESTMENT S.A.C.

TEMPORADA DE PESCA-ZONA SUR	MES / AÑO	MATERIA PRIMA	Monitoreo de emisiones atmosféricas
		Ton.	
2019-I	Mayo 2019	0.000	-----
2019-II	Agosto 2019	88.19	No realizó el monitoreo
	Setiembre 2019	0.000	-----
	Octubre 2019	0.000	-----
	Noviembre 2019	0.000	-----
	Diciembre 2019	0.000	-----
	Febrero 2020	0.000	-----
	Marzo 2020	0.000	-----
	Abril 2020	0.000	-----
	Mayo 2020	0.000	-----
	Junio 2020	0.000	-----
	Julio 2020	0.000	-----

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0158-2021-DSAP-CPES

Elaborado por: SFAP

61. En ese sentido, se tiene que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, pese a que habría realizado actividad en dicho periodo, con lo cual mantenía la obligación de realizar el monitoreo.
62. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
63. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que, a través de la carta CFG-LEGAL 036SGA-2020 (19 de agosto de 2019) informó que debido a la poca materia prima recibida (88.185 Tn) no fue posible realizar el monitoreo de emisiones.
64. Con relación a lo argumentado por el administrado en el ítem (i) y de la revisión de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por tolva o balanza que se encuentra en el anexo 2 del escrito de descargo I, se tiene que el 05 de agosto de 2019 recibió un total de 88.190 toneladas de anchoveta.
65. De la revisión de la página web de PRODUCE¹⁶, se verifica que la capacidad de la planta de harina y aceite de pescado del administrado es de 145 t/h de materia

¹⁶

<https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/plantas>

prima, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHI del 28 de octubre de 2010; por lo tanto, el tiempo de operación de la planta de harina fue de aproximadamente 37 minutos tal como se detalla en el siguiente Cuadro:

Recepción de Materia Prima y horas de procesamiento

Fecha	M. Prima (ton)	Capacidad (ton/h)	Horas - proce.	Minutos
5/08/2019	88.185	145	0.61	36.5

66. Cabe precisar, que los tiempos de instalación del equipamiento necesario para la toma de muestras es variable, dependiendo el mismo, entre otros, del *expertise* del personal que realiza los monitoreos, así como, de la cantidad de personal contratado para dicho servicio; oscilando entre los 20 a 30 minutos para la instalación de los equipos, como para la toma de las muestras en cada estación de monitoreo.
67. Del mismo modo, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones se necesita una duración mínima de 60 minutos de producción en el EIP, para aplicar las metodologías, para la toma de la muestra en cada estación, respecto a los parámetros de material particulado y sulfuro de hidrógeno.

Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
(...)

4.3 .8.2. Métodos de análisis

Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

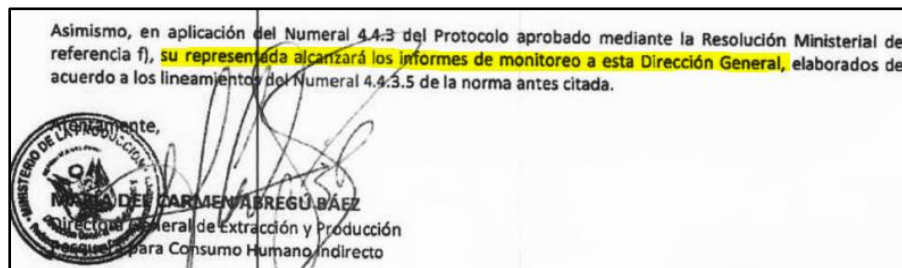
Parámetros	(...)	(...)	Especificaciones y exigencias suplementarias	(...)
Material Particulado	(...)	(...)	Duración mínima: 60 minutos	(...)
Sulfuro de Hidrógeno	(...)	(...)	Duración mínima: 60 minutos	(...)

68. En ese sentido, considerando el tiempo para la instalación de los equipos de monitoreo y para la aplicación de las metodologías de toma de muestras, se tiene que el administrado para realizar el monitoreo de emisiones en las 3 estaciones contempladas en su compromiso ambiental, requiere un tiempo total de cuatro (4) horas aproximadamente; por lo que teniendo poca disponibilidad de materia prima y habiendo operado su planta de harina de pescado un tiempo aproximado de 37 minutos, el administrado no ha tenido el tiempo suficiente para poder realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas conforme a su compromiso ambiental asumido y los lineamientos establecidos en Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
69. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear

y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

70. En ese sentido, respecto a la no realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas conforme a su compromiso ambiental asumido y los lineamientos establecidos en Protocolo de Monitoreo de Emisiones, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad antes referidas a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
71. En el caso concreto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas conforme a su compromiso ambiental asumido y los lineamientos establecidos en Protocolo de Monitoreo de Emisiones, sin embargo, el cumplimiento de dicha obligación no resulta exigible toda vez que resultó materialmente imposible la ejecución de dicho monitoreo. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.**
- a) Obligación ambiental del administrado
72. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos" (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire).
73. En consecuencia, **los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar y presentar el monitoreo semestral** de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por PRODUCE.
74. Ahora bien, el numeral 2.2 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, estableció que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.
75. Conforme el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante Oficio N° 3721-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 31 de octubre de 2013, con el que cuenta el administrado, se consignó los puntos parámetros y la frecuencia semestral a monitorear, así como se precisó que estos monitoreos una vez realizados deberían ser reportados, tal como se detalla a continuación:

Oficio N° 3721-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi
(...)



(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se advierte que en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, el administrado no presentó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019.
77. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos I del administrado se desprende que no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, tal como se ha desarrollado en el punto IV.4 de la presente Resolución.
78. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
79. En ese sentido, respecto a la no presentación de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad antes referidas a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
80. En el caso concreto, al no haber realizado, el administrado, los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente, ya que no le resulta exigible la presentación de ningún monitoreo, toda vez que su presentación resulta materialmente imposible. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

17

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

18

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA.
87. Al respecto, el tamiz rotativo; se emplea separar líquidos con diferentes densidades, como en el proceso de separación de aceite, sólidos y agua en la industria pesquera por lo que su función principal en el EIP es la de recuperar aceite, sólidos y lodos de la espuma y sanguaza e ingresarlo al proceso¹⁹; por lo que, no tener dicha implementación, conlleva una menor eficiencia en los procesos.
88. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00054-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 15 de julio del 2022, el administrado cuenta con la aprobación de una Actualización de su PAMA de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado del EIP ubicado en la Carretera Panamericana Sur km. 754 La Planchada en el distrito de Ocoña, de la provincia de Camaná y del departamento de Arequipa.
89. De la revisión del Instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se contempló la obligación ambiental de implementar y usar, entre otros, 03 tricanter en reemplazo de las separadoras y centrifugas: 02 tricanter – flottweg de 15000 l/h cada uno y 01 tricanter – flottweg de 12000 l/h para tratar sus efluentes industriales, conforme el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00054-2022-PRODUCE/DGAAMPA

Gráfico 1: Sistemas de tratamiento de sanguaza y espuma				
Recuperación de espumas de la etapa física	Espumas y sanguaza	Sistema de tratamiento: Las espumas y sanguaza tiene el siguiente tratamiento:		
		Sistema de tratamiento de sanguaza y espuma		
		01	Tanque de almacenamiento de espuma	11 m ³
		01	Tanque pulmón de sanguaza de trommel	0.45 m ³
		01	Tanque coagulador de espuma	15 m ³
		01	Tanque coagulador de sanguaza	15 m ³
		02	Intercambiador de calor : espuma-sanguaza	---
		01	Filtro rotativo de sanguaza – malla 0.5 mm	50 m ³ /h
		02	Tricanter - Flottweg	15 000 l/h c/u
		01	Tricanter -Flottweg	12 000 l/h
Disposición final: Se obtiene torta de tricanter, aceite recuperado y lodos que son reingresados al proceso productivo.				
Fuente: Resolución Directoral N° 00054-2022-PRODUCE/DGAAMPA				

90. En este punto, el administrado está obligado a implementar equipos para el tratamiento de espumas y sanguaza indica que se requiere el uso de 03 tricanter en reemplazo de las separadoras y centrifugas: 02 tricanter – flottweg de 15000

¹⁹

Equipo de separación mecánica usado para separar líquidos con diferentes densidades, como en el proceso de separación de aceite, sólidos y agua en la industria pesquera.

La tricanter se compone de un tambor cilíndrico que gira a alta velocidad, y en su interior hay tres compartimentos o zonas, cada una con un diámetro diferente. El líquido se alimenta a través del centro del tambor y se separa en tres fases distintas a medida que se desplaza hacia la periferia del tambor.

La fase más densa, como el agua, se separa y se descarga desde la zona más cercana al centro del tambor, mientras que la fase menos densa, como el aceite, se separa y se descarga desde la zona más alejada del centro del tambor. La fase intermedia se descarga en la zona intermedia del tambor.

Fuentes:1) <https://www.gea.com/es/productgroups/separation/mechanical-separation/centrifuges/tricanter.jsp>

2) <https://www.flottweg.com/es/separacion-industrial/tricanter/>

l/h cada uno y 01 tricanter – flottweg de 12000 l/h, que cumplen igual función para el tratamiento de sus efluentes industriales de su EIP, conforme lo establecido en su PAMA actualizado con Resolución Directoral N° 00054-2022-PRODUCE/DGAAMPA

91. Sobre el particular, considerando que el compromiso ambiental del administrado ha sido modificado considerando los equipos implementados en reemplazo del compromiso previsto en el PMA, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los posibles efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
92. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**
93. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

94. Mediante escrito de descargos II, el administrado presentó argumentos los cuales solicita, deben ser considerados, al realizar el cálculo de la multa de la infracción uno, respecto de la probabilidad de detección, siendo estos los siguientes:

- i) La fórmula del cálculo de la multa se define como:

$$Multa (M) = \frac{(B)}{(P)} \cdot [F]$$

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Para el caso:

$$6.782 \text{ UIT} = \frac{3.391 \text{ UIT}}{(0.5)} \cdot [100\%]$$

- ii) La única observación que se podría hacer al cálculo efectuado por la SSAG en el Informe N° 00795-2023-OEFA/DFAI-SSAG que versa sobre la propuesta de multa está referida al cálculo de la "Probabilidad de Detección".
 - iii) Sobre el cálculo de la "Probabilidad de Detección" el informe antes mencionado sostiene lo siguiente: En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de

Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, DSAP) del OEFA, del 3 al 17 de septiembre del año 2021.

- iv) Nótese que la Tabla N.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la "Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD" y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024- 2017-OEFA/CD indica lo siguiente:

Gráfico 2: Probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental

ANEXO II	
TABLAS DE VALORES QUE EXPRESAN LA METODOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA CONSEJO DIRECTIVO Nº 035-2013-OEFA/PCD	
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
TABLA Nº 1	
NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0.75 (75%)
MEDIA	0.5 (50%)
BAJA	0.25 (25%)
MUY BAJA	0.1 (10%)

Fuente: RPCD Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificatorias

- v) A nuestro entender tendría que evaluarse el factor de probabilidad asignado -Media 0.5- debido a que el incumplimiento no se detectó, por ejemplo, mediante una denuncia ciudadana sino mediante una supervisión regular del "Tipo de Acción de Supervisión" gabinete lo que significa que la Autoridad de Supervisión tuvo conocimiento de la infracción cotejando la información que tenía disponible y la que solicitó al administrado.
- vi) A ese respecto es pertinente precisar que en el Informe Final de Supervisión N° 00206-2021-OEFA/DSAP-CPES emitido el 30 de noviembre de 2021 se indica lo siguiente:

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN	
4.	La acción de supervisión regular en gabinete se realizó en virtud a la información presentada (que obra en el acervo digital de la CPES) y la requerida ⁶ a CFG por el OEFA, respecto a sus obligaciones ambientales fiscalizables referidas al tratamiento y disposición final del efluente industrial: agua de bombeo, sanguaza, agua de cola y limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, tratamiento y disposición final de efluentes domésticos, medidas de mitigación de emisiones atmosféricas: gases y material particulado del sistema de secado, vahos del secado, emisiones fugitivas, gases de planta evaporadora, material particulado del ciclón, molinos y sala de ensaque, gases y material particulado proveniente de los calderos, revisión de reportes de monitoreo ambientales: efluente industrial, emisiones atmosféricas y calidad de aire; manejo y gestión integral de residuos sólidos: declaración anual de manejo de residuos sólidos, plan de manejo de residuos no municipales, manifiestos de manejo de residuos peligrosos y convenio o contrato con la EO-RS encargada de la gestión de los residuos sólidos peligrosos.
5.	Se verificó que CFG registró ⁷ su «Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el Trabajo» en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID – 19), conforme lo establece la Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD y su modificatoria, para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social ⁸ .
6.	El período de supervisión en gabinete de las obligaciones ambientales fiscalizables del EIP de CFG, está comprendido entre <u>mayo de 2019 hasta agosto de 2021</u> .
7.	La presente supervisión se realizó con el acompañamiento y asesoría permanente del equipo supervisor respecto a la información requerida y las obligaciones ambientales fiscalizadas. Con fecha 07 de setiembre del 2021 se realizó una reunión mediante videoconferencia con representantes del administrado para la absolución de dudas y consultas sobre el desarrollo de la supervisión, cuya acta de reunión posteriormente fue remitida al representante del administrado ⁹ .

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00206-2021-OEFA/DSAP-CPES

- vii) Como se advierte el administrado jamás ocultó información documentaria y en todo momento estuvo a disposición de la Autoridad Supervisora hechos que aumentan el nivel probabilidad de detección a 1 con lo que la multa correspondiente sería:

$$3.391 \text{ UIT} = \frac{3.391 \text{ UIT}}{(1)} \cdot [100\%]$$

95. Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad²⁰ contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
96. La aplicación del principio de razonabilidad²¹ en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO

20

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

21

TUO de la LPAG

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

97. Sobre este punto, se confirma lo mencionado por el administrado, dado que la presunta conducta infractora en mención fue detectada por la propia declaración del administrado, en el marco de la supervisión regular de gabinete, ello se fundamenta en los numerales 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión, a través del cual se señala lo siguiente: *“11. Durante la supervisión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, se realizó el requerimiento documentario a CFG mediante Carta N° 01083-2021-OEFA/DSAP11 con registro 2021-I01-029402, notificada el 3 de setiembre del 2021. 12. Con escrito de registro 2021-E01-07955013 de fecha 17 de setiembre del 2021, el administrado presenta la información solicitada dentro del plazo otorgado. 13. De la revisión de la información presentada por CFG se evidencia que, no ha implementado las dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para tratamiento de la sanguaza; en su reemplazo se ha implementado una tricanter; en consecuencia, no acredita mediante información requerida la implementación de los mencionados equipos; incumpliendo lo previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, que a la fecha no ha sido modificado.”*
98. Por lo tanto, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta 3 (1.0). Finalmente, con las precisiones alcanzadas respecto a los descargos del administrado, procederemos a efectuar el cálculo de la multa.

b) Determinación de la multa

99. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.523 UIT (Unidades Impositivas Tributarias)**, según el siguiente detalle:
100. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción 1, indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
101. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la infracción 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **2.466 UIT**, conforme al siguiente detalle:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Tabla N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conducta infractora	Multa	Multa reducida (-50%)
1	El administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA	3.523 UIT	2.466 UIT
TOTAL			2.466 UIT

102. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01599-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de mayo del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
103. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

104. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
105. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

²²

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²³

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
	de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA.						
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento correspondiente al mes de agosto 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	-	-
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales tratados de proceso y limpieza de equipos y establecimiento correspondiente al mes de agosto 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	-	-
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	SI	NO	-	NO	-	-
5	El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.	SI	NO	-	NO	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

106. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio la Resolución Subdirectoral N° 00408-2022-OEFA/DFAI/SFAP y el Informe Final de Instrucción N° 00153-2023-OEFA-DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00408-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **2.466 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con dos (2) separadoras de sólidos de 12000 l/h y dos (2) centrifugas de 10000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en su PMA.	2.466 UIT
Multa Total		2.466 UIT

Artículo 3.- Declarar que no corresponde dictar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00408-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por las presuntas comisiones de las infracciones que constan en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00408-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 8°. - Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

25

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/MAGY/mschc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07532263"



07532263